

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 22 de Marzo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

(Conclusión)

CAPÍTULO X

De la dotación de los Prelados diocesanos, Vicarios capitulares y Gobernadores eclesiásticos

Art. 33. Cuando los Arzobispos ó los Obispos, en su caso, desempeñen el Gobierno de algún Obispado sufragáneo que carezca de Cabildo Catedral, ó le administren por licencia del Prelado propietario, percibirán la gratificación de 600 pesos anuales por cada una de las diócesis que gobiernen ó administren, para atender á los gastos de la administración diocesana.

CAPÍTULO XI

De los Provisores y Fiscales eclesiásticos

Art. 34. En el nombramiento de los Provisores y Vicarios generales, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos se atenderán á la ley 7.ª, tit. 20, libro 1.º de la Recopilación de Indias, que mandó "que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales que deban ejercer este Ministerio conforme á lo que dispone el derecho canónico", y darán cuenta de su elección, así como de los grados académicos, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres, al Gobernador general respectivo, con cuya aprobación provisional se pondrán en posesión de sus empleos y

percibirán los haberes correspondientes.

La aprobación definitiva corresponderá al Real Patronato.

Los Reverendos Obispos de las diócesis sufragáneas de Filipinas, cuando se hallen imposibilitados para elegir personas idóneas que desempeñen los Provisoratos, podrán proveerlos con individuos del Cabildo Metropolitano de Manila, como se dispuso por el arti-

culo 5.º de la Real cédula de 18 de Agosto de 1853.

El nombramiento de los Fiscales eclesiásticos corresponde á los respectivos Prelados, dando cuenta al Real Patronato, así como de los servicios que prestasen.

Art. 35. Los Provisores y Fiscales de los Tribunales eclesiásticos tendrán la dotación fija siguiente:

	Sueldo Pesos	Sobresueldo Pesos	Gratificación Pesos	TOTAL Pesos
Provisor de Santiago de Cuba.	1100	1650	650	3400
Promotor fiscal de id.	900	1350	45	2295
Provisor de Manila.	1100	1650	250	3000
Promotor fiscal de id.	900	1100	"	2000
Provisor de la Habana.	1100	1650	650	3400
Promotor fiscal de id.	900	1350	45	2295
Provisor de Puerto Rico.	1100	1400	"	2500
Promotor fiscal de id.	900	800	"	1700
Provisor de Nueva Segovia.	900	1100	"	2000
Promotor fiscal de id.	750	250	"	1000
Provisor de Cebú.	900	1100	"	2000
Promotor fiscal de id.	750	250	"	1000
Provisor de Jaro.	900	1100	"	2000
Promotor fiscal de id.	750	250	"	1000
Provisor de Nueva Cáceres.	900	1100	"	2000
Promotor fiscal de id.	750	250	"	1000

Los Tribunales y Juzgados eclesiásticos se regirán en la exacción de derechos por los Aranceles judiciales vigentes en las provincias de Ultramar.

Los derechos arancelarios que devenguen los Provisores y Fiscales eclesiásticos, así como las multas que aquellos pueden imponer, ingresarán en el Tesoro público en papel de pagos al Estado.

Quando los Provisores ó los Fiscales disfrutasen alguna prebenda en Iglesia catedral, cobrarán, además del haber para aquella consignado, el sobresueldo señalado al Provisorato ó Fiscalía respectivos.

CAPÍTULO XII

De los prebendados que no sirvan sus beneficios

Art. 36. Al prebendado que sin causa legítima dejase de servir su prebenda no se le abonarán haberes de ninguna clase, y su Prelado instruirá el oportuno expediente para proceder á la declaración de la vacante del beneficio.

En los mismos términos se procederá cuando por decisión de las Autoridades eclesiásticas fuese privado de su beneficio, suspenso de las funciones sacerdotales ó expulsado del gremio de

la Iglesia, y cuando por sentencia de los Tribunaes ordinarios fuese condenado á la pena del extrañamiento ó á cualquiera otra de las afflictivas y aún de las correccionales que le priven de la libertad ó le imposibiliten para servir su prebenda.

CAPÍTULO XIII

Del pasaje

Art. 37. Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tendrán derecho á pasaje por cuenta del Estado, con sujeción al artículo 67.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, cuando fueren nombrados ó trasladados. En los demás casos será de su cargo el importe del viaje.

Art. 38.º Los Sacerdotes que fueren destinados con nombramiento del Real Patronato á servir alguna prebenda ó provisorato, y los trasladados de una provincia ultramarina á otra, los ascendidos y jubilados, tendrán derecho á pasaje por cuenta del Estado.

Art. 39.º Por ningún concepto se abonará pasaje á los prebendados en uso de licencia ó comisión, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquéllos se dirijan.

CAPÍTULO XIV

De la jubilación

Art. 40.º El otorgamiento de jubilaciones á los prebendados de Ultramar corresponde al Real Patronato, previa instrucción del oportuno expediente canónico.

Toda jubilación que no fuere la canónica y la de que trata el párrafo segundo del artículo 44.º, producirá la vacante real de la prebenda respectiva.

Art. 41.º Los prebendados solicitarán su jubilación por instancia fundada en la imposibilidad de servir la prebenda. Esta instancia se remitirá al Prelado respectivo para que instruya el expediente canónico. El Prelado resolverá y elevará el expediente y

acuerdo á la definitiva resolución del Real Patronato.

Art. 42. Para la jubilación canónica se requieren cuarenta años de servicios completos en el coro, contados de la manera que determina la Real cédula de 18 de Agosto de 1804.

Para alcanzar toda otra jubilación será requisito indispensable, que se hará constar en el expediente canónico, que el interesado ha prestado á lo menos veinte años de servicios laudables á la Iglesia en cargos de nombramiento del Real Patronato, siendo diez de aquéllos en Cabildos Catedrales de las provincias de Ultramar.

Art. 43.º No comprobándose en el expediente las circunstancias expresadas en los dos artículos precedentes, continuará la instrucción del expediente para declarar si procede la vacante de la prebenda, conforme á los cánones, leyes de Indias y disposiciones de este decreto, y lo remitirá á la resolución del Real Patronato.

Art. 44.º Asimismo podrá jubilarse á los prebendados cuando por razones de Estado y de bien público ó en interés de la Iglesia no fuere conveniente su residencia en la provincia ultramarina respectiva. En tales casos, la orden del Gobierno estimando la necesidad de la jubilación se remitirá al Prelado respectivo para la instrucción del oportuno expediente canónico, sus tanciándose en definitiva por el Real Patronato.

Si el interesado no reuniese las condiciones señaladas en los artículos 41.º y 42.º, disfrutará la mitad de su sueldo personal, y en el interin que se sustancia y acuerda respecto de su situación, levantará las cargas del beneficio un Coadjutor *ad nutum* nombrado por el Vicerreal Patrono, á propuesta del Diocesano, con el haber restante señalado en presupuesto á la prebenda.

Art. 45.º El haber pasivo de las dignidades, Canónigos y Racioneros jubilados consistirá, sea cualquiera la residencia que elijan, en las dos terceras partes del mayor sueldo personal que hubieren disfrutado durante dos años con arreglo á este decreto.

La jubilación canónica, ó sea la que corresponde á cuarenta años de servicio coral no interrumpido, dará derecho al sueldo y sobresueldo señalados á la prebenda por este mismo decreto.

Art. 46.º Los prebendados nombrados con anterioridad á la publicación de este decreto conservarán el derecho á ser jubilados con arreglo al de 22 de Abril de 1882, siempre que no mejoren de haber y categoría. Se exceptúan de esta última limitación los Medio Racioneros que asciendan por virtud de lo prevenido en el art. 48.º

Art. 47.º El haber pasivo que en adelante se declare á los prebendados es incompatible con el correspondiente á cualquier otro oficio ó beneficio pagado de fondos públicos.

CAPÍTULO XV

De la amortización de las prebendas de Media Ración

Art. 48.º A medida que vayan vacando, se amortizarán las prebendas

de Media Ración existentes en las Iglesias Catedrales de Ultramar, y en su lugar se crean dos prebendas de Ración, además de las existentes, en las diócesis de Cuba, Manila y Habana, y una en la de Puerto Rico. Estas últimas, de nueva creación, se proveerán tan pronto como hayan vacado tres Medias Raciones en Cuba, dos en Manila y Habana y una en Puerto Rico á favor de los Medio Racioneros supervivientes, expidiéndose los nombramientos correspondientes.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 49.º Los Medio Racioneros, mientras existan, serán considerados para el efecto de las licencias como Racioneros, y en su consecuencia disfrutará durante las mismas del sueldo señalado á aquéllos en este decreto.

Art. 50.º A los Canónigos que no sean de oficio y los Racioneros que se nombren en lo sucesivo, podrán imponerles los Ordinarios, cuando lo creyeren conveniente, y oyendo previamente á los Cabildos, cargos especiales acomodados á las aptitudes de los interesados y de la clase y condición de los determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Diciembre de 1888.

CAPÍTULO FINAL

Art. 51.º Para el pago de las plazas creadas en las Catedrales de las Diócesis sufragáneas de Filipinas se considerará ampliado en la cantidad de 4.760 pesos el crédito consignado en el artículo 1.º, capítulo 8.º, Sección 3.ª del presupuesto general de gastos, aprobado por el Real decreto de 5 Julio próximo pasado.

Art. 52.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 787

REALES ORDENES

Examinadas las consultas que se han elevado á este Ministerio por varias dependencias del mismo acerca de la inteligencia, interpretación y alcance de la disposición 2.ª, art. 91 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890:

Visto el artículo citado, según el cual, cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del art. 90 «los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección:»

Vistas las Reales órdenes de 18 de Enero de 1871, 30 de Diciembre de 1876, 20 de Marzo de 1879, 30 de Junio de 1881 y 9 de Marzo de 1886,

dictadas con motivo análogo para explicar el espíritu y concepto de los preceptos de las leyes electorales precedentes y evitar los perjuicios que por una errónea ó demasiado extensa aplicación de las mismas pudieran causarse á los intereses públicos:

Considerando que, ya se atiende al sentido gramatical ó al contexto del art. 91 de la ley, ya se trate de investigar su espíritu y su tendencia, claramente se descubre que lo taxativamente prohibido es que se promuevan, incoen ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas y atrasos de cuentas referentes á Propios, montes, Pósitos, ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección; es decir, expedientes que cualquiera que sea el ramo ó asunto sobre que versen, se dirijan á descubrir, denunciar ó exigir responsabilidades en que se haya incurrido, ó á remover los que se hallen paralizados sobre liquidación de cuentas y débitos atrasados; en suma, toda gestión que no sea urgente, indispensable y absolutamente necesaria para el constante y normal ejercicio de las funciones administrativas:

Considerando que el propósito del legislador al establecer la mencionada prohibición en garantía del derecho electoral no pudo ser, ni fué en modo alguno, el de suspender durante el período de su ejercicio las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa, ni menos detener ó entorpecer los actos y los procedimientos indispensables á los fines que le están encomendados, pues tanto valdría negar á los poderes públicos los medios de acción y de gobierno precisos para realizar los fines del Estado:

Considerando que confirman esta opinión, no sólo el idéntico criterio que informó la Real orden de 18 de Enero de 1871 y las posteriores que se dejan citadas, sino también la circunstancia importantísima de que la ley Electoral se refiere á expedientes gubernativos, los cuales, en el tecnicismo oficial y usual, son de mey distinta índole que los puramente administrativos, puesto que éstos, fuera con sujeción á las leyes y reglamentos, tienen un objeto fiscal y se dirigen á hacer efectivos los recursos de carácter ordinario que el Estado requiere para sus gastos, aunque en segundo término produzcan declaración de responsabilidades pecuniarias en concepto de penalidad, mientras que los expedientes gubernativos se dirigen principalmente á la corrección de actos ú omisiones penables:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, como aclaración de las dudas suscitadas, que el caso 2.º, art. 91 de la ley Electoral vigente se refiere tan sólo, como de su propio texto se desprende, á los expedientes gubernativos de investigación, denuncias, multas y cuentas atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública, y por consecuencia que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la función de incoar, ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación

ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos, con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y producto en venta de los bienes del Estado, y en general ningún acto ó gestión indispensable para el ordenado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria, encargadas á la Administración de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 808

CONVOCATORIA.—DIPUTACION

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley provincial, y usando de las facultades que me concede el 62 de la misma, se convoca á los señores Diputados para celebrar la segunda sesión ordinaria del presente año económico, dando principio á la misma el día primero del próximo Abril, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la excelentísima Diputación provincial.

Córdoba 21 de Marzo de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 809

A la Comisión de mi Vicepresidencia se ha presentado en 24 de Agosto del año próximo anterior un expediente instruido por el Ayuntamiento de Montilla sobre daños causados á los viñedos de aquel término, por haber sido atacados de la enfermedad conocida por "Mildew," con solicitud de expresada Corporación y Junta pericial á la excelentísima Diputación provincial, cuyo contenido es el siguiente:

"Don Juan Bautista Pérez y Mataix, en nombre del excelentísimo Ayuntamiento y Junta pericial de esta ciudad, como Alcalde presidente de ambas Corporaciones á V. E. con la consideración debida expone: que la cosecha de uva de este término, apreciada en los primeros días del presente mes como la mejor de las conocidas hasta ahora, se ha perdido absoluta y totalmente de una manera inesperada, á consecuencia de haber sido atacado el fruto por el "Mildew."

Alarmados con este motivo los viticultores de esta ciudad, que han visto por sorpresa contrariadas radicalmente sus aspiraciones, acudieron á la Alcaldía en imponente y pacífica manifestación, pidiendo se les protegiera en su desgracia, y convocados inmediatamente el Ayuntamiento y Junta pericial, ambas Corporaciones, en la sesión extraordinaria de que se acompa-

Estadística

Sanidad

Núm. 786

Fallecimientos ocurridos el día 16 de Marzo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón	Soltero	1 año	Anemia

DIA 17 DE MARZO

San Pedro	Varón	Soltero	14 meses	Bronquitis capilar
Santiago	Idem	Idem	5	Enteritis
San Juan	Idem	Idem	50 años	Lesión orgánica
Idem	Hembra	Soltera	74	Pleuroneumonia

DIA 18 DE MARZO

San Lorenzo	Varón	Soltero	7 meses	Gastroenteritis
San Miguel	Hembra	Casado	51 años	Mielitis
San Juan	Varón	Soltero	5 meses	Bronquitis
San Nicolás	Idem	Idem	6	Raquitismo
Catedral	Hembra	Viuda	84 años	Hemorragia
Idem	Idem	Soltera	1 mes	Anemia

Córdoba 18 de Marzo de 1896.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

BAENA

Núm. 799

Don Francisco Ruiz Frias, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en el día de ayer la rectificación al padrón industrial de esta población que ha de surtir efecto en la matrícula del próximo ejercicio económico de 1896 á 97, en la forma que previene el art. 63 del vigente reglamento del ramo, y teniendo en cuenta las altas y bajas aprobadas por la Administración de Hacienda de la provincia en el presente año económico, quedará de manifiesto el documento antes referido en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, con el fin de que por los vecinos de esta villa puedan interponerse las reclamaciones que á su derecho convengan.

Baena 16 de Marzo de 1896.—Francisco Ruiz.—Por su mandado, Anreliano Prieto, Secretario.

ENCINAS REALES

Número 800

Don Antonio González y Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Subsanados los defectos de que adolecía el presupuesto adicional de esta villa, correspondiente al año económico próximo pasado de 1894 á 95, el cual fué devuelto con dicho objeto por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, y aprobado este por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Síndico, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que los habitantes de este término municipal puedan examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Encinas Reales 15 de Marzo de 1896.—Antonio González.

—Antonio González.

Por todo ello estas Corporaciones locales á V. E. humildemente suplican: que en méritos del expediente adjunto justificativo de los daños en este término experimentados por causa de la referida calamidad de la filoxera, se digne acordar el perdón por un año y siguiente á este término municipal, de la cantidad de *doscientas siete pesetas cuarenta y cuatro céntimos* á que asciende la cuota del Tesoro y de la de *treinta y tres pesetas diez y nueve céntimos* que importan los recargos correspondientes á la contribución perdona-ble de las fincas de que se trata, según pormenor resulta acreditado del expediente original que se acompaña.

Es justicia que no dudan alcanzar estas Corporaciones de la que tan recatadamente administra esa excelentísima Diputación provincial. Nueva Carteya á 20 de Agosto de 1895.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; advirtiéndose que el importe de la cantidad en que pueda consistir el perdón, será á más repartir á los pueblos de esta provincia.

Córdoba 18 de Marzo de 1896.—El Vicepresidente, Antonio M. de Escamilla.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Número 805

Encontradas sin dueño conocido cuatro reses vacunas en terrenos del cortijo de la Gallega y constituidas en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien corresponda, deduzca la reclamación oportuna.

Córdoba 17 de Marzo de 1896.—E. Alvarez.

MONTEMAYOR

Núm. 798

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para los repartos de la contribución territorial en el próximo año económico de 1896 á 97, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir durante dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que no serán oídas las que se presenten fuera del mismo.

Montemayor 15 de Marzo de 1896.—Salvador Carmona.

ha certificado, acordaron por unanimidad utilizar, entre otros medios, el perdón de las contribuciones correspondientes á las fincas damnificadas.

Ejecutando, pues, dicho acuerdo, acudo á V. E. acompañándole el expediente justificativo de los daños que ha producido la calamidad con toda la documentación señalada en el artículo 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y como del mismo resulta que se encuentra este pueblo de lleno comprendido en el artículo 97, suplico á la excelentísima Diputación que se sirva conceder el perdón de las contribuciones correspondientes á las fincas damnificadas por esta extraordinaria calamidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Montilla 13 de Julio de 1895.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; advirtiéndose que el importe en que pueda consistir el perdón, será á más repartir á los pueblos de esta provincia.

Córdoba 18 de Marzo de 1896.—El Vicepresidente, Antonio M. de Escamilla.

Número 810

A la Comisión de mi Vicepresidencia se ha presentado en 24 de Agosto del año próximo anterior un expediente instruido por el Ayuntamiento de Nueva Carteya sobre daños causados á los viñedos de la enfermedad conocida por la filoxera, con solicitud de expresada Corporación y Junta pericial á la excelentísima Diputación provincial, cuyo contenido es el siguiente:

“El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á V. E. respetuosamente recurren y exponen: que desde el año de 1890 ha venido este término experimentando desgraciadamente los efectos de la invasión de la filoxera en las viñas del mismo, cuya plaga, por sus conocidos estragos en las cepas, ha venido poco menos que á reducir á la miseria este término, antes relativamente próspero y feliz; y constituyendo las viñas el principal elemento de producción con que este término contaba, fáciles comprender cuán grandes han sido los daños á causa de dicha plaga experimentados, que no en uno sino en varios años consecutivos han originado la pérdida total de la cosecha de este término.

Con muy buen acuerdo ha venido el Gobierno en el Real decreto de 16 de Abril último á querer remediar esta clase de males, y de esperar es que esa Diputación, siempre celosa de producir el bien posible á la provincia, secundará en cuanto le permitan sus importantes facultades las medidas de justa reparación en dicho Real decreto previstas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 779

NEGOCIADO DE MINAS

IMPUESTO DEL 2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia y cantidad que por el 2 por 100 de su producto bruto, estima el señor Delegado de Hacienda que deben satisfacer al Tesoro, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 2.º de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta	NOMBRE DE LA MINA	Término en que radica	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales	Precio del quintal		Valor íntegro 2 por 100	
						Ptas. Ctsms.	Pesetas Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
160	El Paseo	Belmez	Hulla	Compañía de los F. C. Andaluces	32010	90	28809	576	18
184	Trajano	Idem	Idem	Idem	21660	90	19494	389	88
86	La Marteleña	Idem	Idem	Idem	38880	90	34992	169	84
161	La Torre	Idem	Idem	Idem	10260	90	9234	184	68
124	Santa Elisa	Idem	Idem	Idem	85210	90	76689	1533	78
233	Ana y Pequeña	Idem	Idem	Idem	180050	90	162045	3240	90
189	San Marcelino	Idem	Idem	Idem	14450	90	15005	260	10
"	Nueva Unión	Fuente Obejuna	Plomo	Idem	890	12	10680	213	60
556	Ntra. Sra. de los Dolores	Hornachuelos	Idem	D. Hill Delprat	482	50,29,20y16	13261	265	22
394	San Juan	Fuente Obejuna	Hulla	Juan de Mesa	14480	"	13032	260	64
116	Terrible	Belmez	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica	164920	1	164720	3294	40
96	San Miguel	Idem	Idem	Idem	109813	1	109813	2196	26
95	Esperanza	Idem	Idem	Idem	54907	1	54907	1098	14
799	Carmita	Almodóvar	Plomo	Marqués de las Candelarias	293	15	4395	87	90
721	Positiva	Idem	Idem	Idem	48	15	720	14	40
609	El Triunfo	Villv.ª del Duque	Idem	Sdad. Minas Fundición Escombreras	2200	8	17600	352	
575	Casiano de Prado	Posadas	Idem	Sociedad Santa Bárbara	17200	37'50,14y4	205100	4102	
188	Santa Isabel	Belmez	Hulla	Comp.ª F. C. M. Z. y A.	52880	"	47592	951	54
145	La Calera	Idem	Idem	D. Juan Abraham Dioderich	12103	"	10892	217	85
694	Demetrio	Alcaracejos	Plomo	Sociedad Anglo Vasca	6300	19	119700	2394	

Córdoba 16 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

JUZGADOS

CARMONA

Núm. 790

Don Jnan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente se interesa á todas las autoridades de la nación, la práctica de diligencias para la busca y rescate de un burro negro, con manchas negras y de regular alzada, y otro tambien blanco, acandado, oerrado, recien pelado, de grande alzada, con una cicatriz en el lomo como de haber tenido una matadura, sustraídos en la noche del ocho del actual, del Chaparral nombrado Pelo-barba, término de Lora del Rio, á Francieco Manzano Leales, vecino de Cortes de la Concepción, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legitima adquisiçión.

Dado en Carmona á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. Juan J. Carazony.—El actuario, Rafael López.

Sección de anuncios

QUINTAS

Las filiaciones, certificados facultativos, idem de talla, citaciones de mozos al acto de la rectificación del alistamiento, idem para la declaración de soldados, idem para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial y las de revisión de exenciones de mozos de años anteriores, se hallan de venta en la im-

prenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

ELECCIONES

Acta original, copia del acta, listas duplicadas de votantes, certificaciones del escrutinio, idem del nombramiento de interventores para concurrir al escrutinio y los edictos convocando al cuerpo electoral, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados

18 y San Fernando 34.

Padrón industrial

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Apèndice

AL AMILLARAMIENTO
El formulario y sus estados correspondientes, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA